

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Órgano
unipersonal)
de 4 de junio de 2003

Asuntos acumulados T-124/01 y T-320/01

Pietro Del Vaglio
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Coeficiente corrector – Pensión – Concepto de residencia –
Carga de la prueba – Reino Unido»

Texto completo en lengua francesa II - 767

Objeto: Recurso que tiene por objeto un recurso de anulación de las decisiones de la Comisión de 5 de abril de 2000 y de 6 de septiembre de 2001 por las que se deniega la aplicación del coeficiente corrector para el Reino Unido a la pensión del demandante a partir, respectivamente, del 8 de mayo de 1999 y del 24 de septiembre de 2000, así como la concesión de una indemnización de daños y perjuicios, más los intereses de demora sobre el saldo de la pensión.

Resultado: Se desestima el recurso T-124/01. Se anula la Decisión de la Comisión de 6 de septiembre de 2001 en la medida en que la Comisión se negó a fijar el coeficiente corrector para el Reino Unido a la pensión del demandante a partir del 1 de enero de 2001. Se desestima el recurso T-320/01 en todo lo demás. Se condena a la Comisión a pagar al demandante los intereses de demora al tipo fijado por el Banco Central Europeo para las operaciones principales de refinanciación, aplicable durante las distintas etapas del período de que se trata, más dos puntos

por año sobre los atrasos de pensión desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de marzo de 2001; dichos intereses deben calcularse a partir de los distintos vencimientos en los cuales debería haberse efectuado cada pago en concepto del régimen de pensión y hasta el día del pago efectivo. En el recurso T-124/01, cada parte cargará con sus propias costas. En el recurso T-320/01, la Comisión cargará con sus propias costas y con la mitad de las costas del demandante. En el recurso T-320/01, el demandante cargará con la mitad de sus propias costas.

Sumario

1. Funcionarios – Pensiones – Coeficiente corrector – Objeto – Coeficiente corrector fijado para el país en que reside el funcionario jubilado – Concepto de residencia

(Estatuto de los Funcionarios, art. 82)

2. Funcionarios – Recurso – Apreciación de la legalidad del acto impugnado en función de los elementos de hecho y de Derecho existentes en la fecha en que se adoptó el acto

(Estatuto de los Funcionarios, art. 91)

3. Funcionarios – Recurso – Recurso de indemnización – Anulación del acto ilícito impugnado – Reparación adecuada del perjuicio moral

(Estatuto de los Funcionarios, art. 91)

1. Del propio tenor literal del artículo 82 del Estatuto se deduce que los funcionarios jubilados tienen derecho a que se aplique a su pensión el coeficiente corrector establecido para el país en el que justifiquen tener su residencia. Los coeficientes correctores aplicables se destinan a garantizar a todos los antiguos funcionarios prestaciones que proporcionan el mismo poder adquisitivo, cualquiera que sea su lugar de residencia, no obstante el hecho de que la cuantía de la pensión pagada pueda gastarse en un país distinto del de residencia. En efecto, la elección del país

de residencia, como criterio de referencia para la evaluación de las condiciones de vida y del poder adquisitivo de los titulares de pensiones, está justificada por el hecho de que, a efectos del artículo 82 del Estatuto, el concepto de residencia debe entenderse como el lugar donde el antiguo funcionario ha establecido efectivamente el centro de sus intereses y, por lo tanto, como el lugar donde se considera que efectúa sus gastos.

Por lo que respecta al lugar en que el interesado ha establecido, con la voluntad de conferirle un carácter estable, el centro permanente o habitual de sus intereses, el concepto de residencia implica, con independencia del dato puramente cuantitativo del tiempo pasado por la persona en el territorio de uno u otro país, además del hecho físico de residir en un lugar determinado, la intención de conferir a dicho hecho la continuidad que resulta de un hábito vital y del desarrollo de relaciones sociales normales. Este concepto de residencia es propio de la función pública comunitaria y no coincide necesariamente con las acepciones nacionales de dicho término.

(véanse los apartados 70 a 72)

Referencia: Tribunal de Justicia, 14 de julio de 1988, Schäflein/Comisión (284/87, Rec. p. 4475), apartado 9; Tribunal de Primera Instancia, 14 de diciembre de 1995, Pfloeschner/Comisión (T-285/94, RecFP pp. I-A-291 y II-889), apartado 46; Tribunal de Primera Instancia, 7 de julio de 1998, Mongelli y otros/Comisión (asuntos acumulados T-238/95 a T-242/95, RecFP pp. I-A-319 y II-925), apartados 41 a 43; Tribunal de Primera Instancia, 3 de mayo de 2001, Lisakou/Consejo (T-60-00, RecFP pp. I-A-107 y II-489), apartado 53, y la jurisprudencia citada; Tribunal de Primera Instancia, 18 de septiembre de 2002, Puente Martín/Comisión (T-29/01, RecFP pp. I-A-157 y II-833), apartado 60, y la jurisprudencia citada

2. La legalidad de un acto individual impugnado ante el juez comunitario debe apreciarse en función de los elementos de hecho y de Derecho existentes en la fecha en que se adoptó el acto. En efecto, si el Tribunal de Primera Instancia examinase esta legalidad basándose en elementos de hecho que no existían por aquel entonces, se estaría colocando en el lugar de la institución de la que emana el acto de que se trata. Pues bien, no es competencia del Tribunal de Primera instancia colocarse en el lugar de las instituciones.

(véase el apartado 77)

Referencia: Tribunal de Justicia, 7 de febrero de 1979, Francia/Comisión (asuntos acumulados 15/76 y 16/76, Rec. p. 321), apartado 7; Tribunal de Justicia, 17 de mayo de 2001, IECC/Comisión (C-449/98 P, Rec. p. I 3875), apartado 87; Tribunal de Primera Instancia, 11 de julio de 1991, Von Hoessle/Tribunal de Cuentas (T-19/90, Rec. p. II-615), apartado 30; Tribunal de Primera Instancia, 12 de diciembre de 1996, Altmann y otros/Comisión (asuntos acumulados T-177/94 y T-377/94, RecFP pp. I-A-553 y II-1471), apartado 119

3. La anulación de un acto de la administración impugnado por un funcionario constituye de por sí una reparación adecuada y, en principio, suficiente de todo perjuicio moral que dicho funcionario pueda haber sufrido por razón del acto anulado.

(véase el apartado 119)

Referencia: Tribunal de Justicia, 7 de febrero de 1990, Culin/Comisión (C-343/87, Rec. p. I-225), apartados 25 a 29; Tribunal de Primera Instancia, 11 de septiembre de 2002, Willeme/Comisión (T-89/01, RecFP pp. I-A-153 y II-805), apartado 97